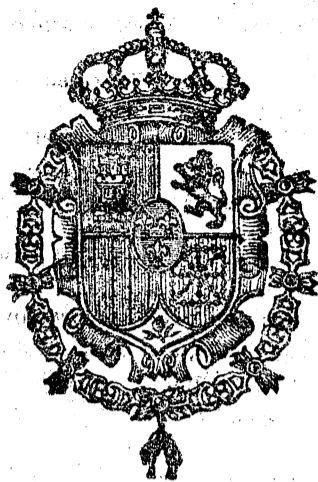


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	30
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Teniente General D. Ignacio del Castillo y Gil de la Torre del cargo de Capitán general de Navarra; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Capitán general de Navarra al Teniente General D. Zacarías González Goyeneche, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Aragón.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Capitán general de Aragón al Teniente General D. José Chinchilla y Díez de Oñate.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.
Joaquín Jovellar.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Rafael Acedo Rico y Amat, Conde de la Cañada, cese en el cargo de Director general de Caballería; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Teniente General D. Carlos García Tassara.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha dignado disponer se den las gracias en su Real nombre á D. Rafael Eugenio Sánchez por el donativo de 400 ejemplares de su obra titulada *La misión de la mujer* con destino á las Bibliotecas populares, y que se inserte esta soberana disposición en la GACETA DE MADRID para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE SECRETARIOS DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN

En 21 de Setiembre de 1885 se trasladó á su instancia á la Secretaría de la Audiencia de Tafalla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Gadeo, á D. Joaquín Sagaseta de Ilurdoz, que servía igual cargo en la de Don Benito.

En 21 de Setiembre de 1885 se promovió, conforme al art. 32 de la ley adicional, á la Secretaría de la Audiencia de Altea, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Faustino Alonso Sánchez, á D. Fernando Santa Pau y Nogués, Vicesecretario de la de San Mateo, como más antiguo de los que la solicitaron.

Méritos y servicios de D. Fernando Santa Pau y Nogués.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Enero de 1879, habiendo ejercido la profesión en Zaragoza desde 19 de Febrero del mismo año hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de dicha capital, y por nombramiento del Presidente de la misma ha servido interinamente la Promotoría fiscal del distrito de San Pablo de la capital.

En 16 de Julio de 1883 se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Linares; tomó posesión en 13 de Agosto siguiente.

En 3 de Noviembre de 1884 trasladado en virtud de permuta á la Audiencia de San Mateo, posesionándose en 1.º de Diciembre.

Vicesecretarios que solicitaron también esta plaza.

D. Federico Grande y Cortés, Vicesecretario de Segovia. Número 47 del escalafón.

D. Manuel Aldeguer y Ramos, Vicesecretario de Málaga. Número 49 del escalafón.

D. Benito López Robles, Vicesecretario de Albuñol. Número 59 del escalafón.

D. Cayetano Mesas Domenech, Vicesecretario de Jaén. Número 76 del escalafón.

D. Ricardo Flórez Cañedo, Vicesecretario de Altea. Número 77 del escalafón.

En 21 de Setiembre de 1885 se promovió, con arreglo al mismo artículo, á la Secretaría de la de Lérida, vacante por cesación de D. Manuel Coca, á D. Joaquín Puyó y Torrente, Vicesecretario de la misma Audiencia.

Méritos y servicios de D. Joaquín Puyó y Torrente.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Mayo de 1877, habiendo ejercido la profesión en Zaragoza desde 1.º de Julio de 1873 á 30 de Junio de 1878.

Tiene aprobados los ejercicios para el grado de Doctor en Derecho civil y canónico.

En 18 de Mayo de 1878 tomó posesión del cargo de sustituto del Escribano de la Audiencia de Zaragoza D. Hilario Laruga, que ha desempeñado hasta Julio de 1881, fecha de la certificación en que lo acredita.

En 2 de Julio de 1883 se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Lérida, posesionándose en 11 de Agosto de 1883 siguiente.

Vicesecretarios que solicitaron también esta plaza.

D. Facundo de la Cruz Moro, Vicesecretario de Carmona. Número 40 del escalafón.

D. Federico Grande y Cortés, Vicesecretario de Segovia. Número 47 del escalafón.

D. León Fernández de la Vega, Vicesecretario de Alcañiz. Número 68 del escalafón.

En 8 de Octubre de 1883 se trasladó a la Secretaría de la de Lorca, vacante por promoción de D. Joaquín Navarro, a D. Carlos Valcárcel y Blaya, que servía la de Alcañiz.

En 8 de Octubre de 1883 se trasladó a la de Huesca, vacante por haberse conferido una comisión del servicio a D. Lucas García, a D. Manuel Lardies ó Ipiens, que desempeñaba la de Teruel.

En 8 de Octubre de 1883 se trasladó, en virtud de permuta con D. José Marín, a la Secretaría de la Audiencia de Vélez Málaga a D. Indalecio Villaverde y Lagos, Juez de primera instancia de Archidona.

En 9 de Octubre de 1883 se trasladó a la de la Audiencia de Játiva a D. Juan Saval y Sacristán, Juez de primera instancia de Alhama.

En 11 de Noviembre de 1883 se trasladó, en virtud de permuta, a la Audiencia de Altea a D. Manuel Martínez y Rodríguez, Secretario que era de la de Manzanares, y a esta Audiencia a D. Fernando Santa Páu y Nogués, que servía igual cargo en la de Altea.

En 11 de Noviembre de 1883 se promovió, con arreglo a la citada disposición, a la Secretaría de la Audiencia de San Mateo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Ibáñez, a D. Carlos Cueto é Ibarra, Vicesecretario de la de Baza.

Méritos y servicios de D. Carlos Cueto é Ibarra.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Octubre de 1877, habiendo ejercido la profesión en Barja desde 1.º de Enero de 1878.

Ha sido Juez municipal suplente de dicho partido y Oficial de cuarta clase de Administración civil.

En 26 de Junio de 1883 se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Baza; tomó posesión en 30 de Julio siguiente.

Vicesecretarios que solicitaron también esta plaza.

D. Rafael Emo de Alcedo, Vicesecretario cesante. Número 5 del escalafón.

D. Antonio Fernández García, Vicesecretario de Guadalajara. Número 30 del escalafón.

D. Manuel Gómez Quintana, Vicesecretario de Huelva. Número 34 del escalafón.

D. Anselmo García Olleros, Vicesecretario de Ciudad Rodrigo. Número 39 del escalafón.

D. Eduardo Carmena Valdés, Vicesecretario de Ponferrada. Número 44 del escalafón.

D. Federico Grande y Cortés, Vicesecretario de Segovia. Número 47 del escalafón.

D. Manuel Aldeguez Ramos, Vicesecretario de Málaga. Número 49 del escalafón.

D. José Joaquín Marquina, Vicesecretario de San Clemente. Número 52 del escalafón.

D. Benito López Robles, Vicesecretario de Albuñol. Número 59 del escalafón.

D. Antonio Real Casabuena, Vicesecretario de Manzanares. Número 63 del escalafón.

D. Pedro Sainz de Baranda, Vicesecretario de Vitoria. Número 72 del escalafón.

En 11 de Noviembre de 1883 se promovió, conforme al mismo artículo, a la Secretaría de la de Don Benito, vacante por traslación de D. Joaquín Sagaseta, a D. Federico Grande y Cortés, Vicesecretario de la de Segovia.

Méritos y servicios de D. Federico Grande y Cortés.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Noviembre de 1878, habiendo ejercido la profesión durante cuatro años en Alhama de Granada.

En 31 de Julio de 1883 se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Segovia; tomó posesión en 18 de Agosto siguiente.

Vicesecretarios que solicitaron también esta plaza.

D. Pedro Ilera Mate Varela, Vicesecretario de León. Número 20 del escalafón.

D. Antonio Fernández García, Vicesecretario de Guadalajara. Número 30 del escalafón.

D. Gerardo Olivares García, Vicesecretario de Ciudad Real. Número 33 del escalafón.

D. Manuel Gómez Quintana, Vicesecretario de Huelva. Número 34 del escalafón.

D. Anselmo García Olleros, Vicesecretario de Ciudad Rodrigo. Número 39 del escalafón.

D. Facundo de la Cruz Moro, Vicesecretario de Carmona. Número 40 del escalafón.

D. Eduardo Carmena Valdés, Vicesecretario de Ponferrada. Número 44 del escalafón.

D. Manuel Aldeguez y Ramos, Vicesecretario de Málaga. Número 49 del escalafón.

D. Antonio Palao y Girón, Vicesecretario de Benavente. Número 50 del escalafón.

D. José Joaquín Marquina, Vicesecretario de San Clemente. Número 52 del escalafón.

D. Ramón E. Donoso-Cortés, Vicesecretario de Don Benito. Número 53 del escalafón.

D. Manuel del Río y Toledano, Vicesecretario de Almedra-lejo. Número 55 del escalafón.

D. Benito López Robles, Vicesecretario de Albuñol. Número 59 del escalafón.

D. Pedro Sainz de Baranda, Vicesecretario de Vitoria. Número 72 del escalafón.

En 11 de Noviembre de 1883 se promovió, con arreglo a la misma disposición, a la Secretaría de la de Osuna, vacante por promoción de D. Vicente Rodríguez Valdés, a D. Facundo de la Cruz Moro, Vicesecretario de la de Carmona.

Méritos y servicios de D. Facundo de la Cruz Moro.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Marzo de 1878, habiendo ejercido la profesión en Alba de Tormes desde Abril del mismo año hasta su ingreso en la carrera.

En 16 de Julio de 1883 se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Albuñol, posesionándose en 10 de Agosto siguiente.

En 8 de Octubre del mismo año se le trasladó, a su instancia, a Carmona; tomó posesión en 27 del mismo mes.

Vicesecretarios que solicitaron también esta plaza.

D. Antonio Fernández García, Vicesecretario de Guadalajara. Número 30 del escalafón.

D. Valeriano Tolsada y Jiménez, Vicesecretario de Osuna. Número 31 del escalafón.

D. Manuel Gómez Quintana, Vicesecretario de Huelva. Número 34 del escalafón.

D. Eduardo Carmena y Valdés, Vicesecretario de Ponferrada. Número 44 del escalafón.

D. Manuel Aldeguez y Ramos, Vicesecretario de Málaga. Número 49 del escalafón.

D. José Joaquín Marquina, Vicesecretario de San Clemente. Número 52 del escalafón.

D. Manuel del Río y Toledano, Vicesecretario de Almedra-lejo. Número 55 del escalafón.

D. Pedro Sainz de Baranda, Vicesecretario de Vitoria. Número 72 del escalafón.

En 13 de Noviembre de 1883 se trasladó a la Secretaría de la de Soria, vacante por promoción de D. Pío Navarro, a D. Julio Falces y Duarte, que servía la de Almería.

En 14 de Noviembre de 1883 se promovió, conforme al referido art. 52, a la Secretaría de la de Teruel, vacante por traslación de D. Manuel Lardies, a D. Eduardo Carmena y Valdés, Vicesecretario de la de Ponferrada, como más antiguo de los que la solicitaron.

Méritos y servicios de D. Eduardo Carmena y Valdés.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Octubre de 1867, habiendo ejercido la profesión en Illescas desde esa fecha hasta 17 de Enero de 1882, en que lo acredita.

Ha sido Juez municipal de la expresada villa durante seis años y Promotor fiscal sustituto de la misma.

En 16 de Julio de 1883 se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Ponferrada; tomó posesión en 14 de Agosto siguiente.

Vicesecretarios que solicitaron también esta plaza.

D. Manuel Aldeguez y Ramos, Vicesecretario de Málaga. Número 49 del escalafón.

D. Antonio Palao y Girón, Vicesecretario de Benavente. Número 50 del escalafón.

D. Francisco Castillo y Gómez, Vicesecretario de Orense. Número 58 del escalafón.

D. Antonio Real y Casabuena, Vicesecretario de Manzanares. Número 63 del escalafón.

D. Pedro Sainz de Baranda, Vicesecretario de Vitoria. Número 72 del escalafón.

En 18 de Diciembre de 1883 se promovió, con arreglo a la misma disposición, a la Secretaría de la de Alcañiz, vacante por traslación de D. Carlos Valcárcel, a D. Anselmo García Olleros, Vicesecretario de la de Ciudad Rodrigo.

Méritos y servicios de D. Anselmo García Olleros.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Setiembre de 1871, habiendo ejercido la profesión en Béjar desde 1.º de Enero de 1872 a 1875 y desde 1880 hasta su ingreso en la carrera.

En 16 de Julio de 1883 se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo, posesionándose en 10 de Agosto siguiente.

Vicesecretarios que solicitaron también esta plaza.

D. Francisco Martínez Valdés, Vicesecretario de Cangas de Onís. Número 27 del escalafón.

D. Antonio Fernández García, Vicesecretario de Guadalajara. Número 30 del escalafón.

D. Gerardo Olivares García, Vicesecretario de Ciudad Real. Número 33 del escalafón.

D. Manuel Gómez Quintana, Vicesecretario de Huelva. Número 34 del escalafón.

D. Antonio Palao Girón, Vicesecretario de Benavente. Número 50 del escalafón.

D. Mariano Bayón Paz, Vicesecretario de Avila. Número 57 del escalafón.

D. Francisco Castillo y Gómez, Vicesecretario de Orense. Número 58 del escalafón.

D. Antonio Real Casabuena, Vicesecretario de Manzanares. Número 63 del escalafón.

D. José Baleriola Albaladejo, Vicesecretario de Alicante. Número 66 del escalafón.

D. Leonardo Recuenco, Vicesecretario de Huesca. Número 67 del escalafón.

D. León Fernández de la Vega, Vicesecretario de Alcañiz. Número 68 del escalafón.

En 8 de Enero de 1886 se trasladó, en virtud de permuta, a la Audiencia de Don Benito a D. Fulgencio Marín y Pérez, Secretario de la de Ciudad Real, y a esta Audiencia a D. Federico Grande y Cortés, Secretario de la de Don Benito.

En 11 de Enero de 1886 se trasladó, en virtud de permuta, a la Audiencia de Lerma a D. Lucinio Martínez Hernando, Secretario de la de Palencia, y a esta Audiencia a D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, Secretario de la de Lerma.

En 14 de Enero de 1886 se trasladó, en virtud de permuta, a la Audiencia de Ciudad Rodrigo a D. Anselmo García Olleros, Secretario electo de la de Alcañiz, y a esta Audiencia a D. Pedro García Sánchez, Secretario de la de Ciudad Rodrigo.

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE PRACTICANTES DE LA ARMADA (1)

En el pase voluntario elevará el interesado instancia a S. M. por medio de su Jefe respectivo, y después de informado éste y pasado por el conducto debido del Mayor general del Departamento a cuya sección pertenezca el solicitante para hacer la propuesta, seguirá los mismos trámites establecidos.

Art. 49. Podrán obtener los Practicantes licencias temporales por enfermedad ó asuntos propios, previa la debida justificación en la forma y modo establecido en los Cuerpos de Oficiales, con la diferencia que la concesión de estas gracias competirá exclusivamente a los Capitanes generales de Departamentos, Comandantes generales de Apostadero ó Escuadras, ó Jefes de división a cuyas órdenes se encuentren.

Art. 50. Las concesiones de licencias temporales por más de cuatro meses, que es el tiempo máximo por que pueden concederlas, según ordenanza, las antedichas Autoridades, corresponderá al Ministro de Marina.

Estas licencias serán siempre sin sueldo.

CAPÍTULO V

De los destinos.

Art. 51. Los Practicantes desempeñarán los destinos siguientes:

1.º Los Subayudantes de primera clase: hospital de San Carlos y Ferrol.

2.º Los id. de segunda clase: Arsenales de la Península.

3.º Los primeros Practicantes: buques de primera, hospitales, Arsenales de Ultramar y Escuela Naval.

4.º Los segundos Practicantes: buques y hospitales.

5.º Los terceros Practicantes: id. id.

Art. 52. Los destinos de los Practicantes serán por el tiempo siguiente:

Subayudantes de primera de los hospitales: ilimitado.

Idem de segunda de los Arsenales: id.

Primeros Practicantes: todos sus destinos, en los que alternarán tres años.

Segundos id.: destino de embarco, dos años en la Península y tres en Ultramar.

Idem id.: de tierra, id. id.

Terceros id.: de embarco, id. id.

Idem id.: de tierra, id. id.

Art. 53. Corresponde a los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de Apostaderos proveer todos los destinos del cuerpo en la comprensión de sus respectivos mandos, dentro de las prescripciones de este reglamento, y a los primeros destinar a Ultramar el personal que correspondía pasar siguiendo las reglas establecidas en el mismo, y en cumplimiento a las órdenes que reciban de la Superioridad.

Art. 54. Las Mayorías generales de los Departamentos y Apostaderos llevarán lista de turno para los destinos de los mismos, observando la más equitativa alternativa en ellos, prefiriendo para los de embarco a los que no tengan cumplidas las condiciones para el ascenso prefijadas en este reglamento, y procurando hacer las menores variaciones posibles en los buques.

Art. 55. Todo los Practicantes que se encuentren sin destino fijo en los Departamentos y Apostaderos serán asignados a los hospitales a las órdenes de sus respectivos Jefes, quienes los distribuirán en las atenciones que crean conveniente y darán cuenta a la Mayoría general de sus vicisitudes, llevando al propio tiempo sus libretas.

Art. 56. Con el fin de procurar la más estricta justicia en la provisión de los destinos de Ultramar y de que todos los individuos del cuerpo turnen en ellos, los Mayores generales de los Departamentos levantarán listas en las que con separación de empleos figure cada uno en el orden que les corresponde, teniendo en cuenta la fecha del último regreso de Ultramar.

Art. 57. En las expresadas listas figurarán sólo los individuos que tienen asignación a la sección del Departamento; y cuando le corresponda pasar a Ultramar a un individuo que en aquel momento se halle destinado fuera de la comprensión de aquél, el Capitán general respectivo oficiará lo conveniente a aquél de quien dependa el individuo, a fin de que sea pasaportado.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Los que regresen de Ultramar se colocarán los últimos en las mencionadas listas, y por orden de antigüedad si lo verificaran varios á un tiempo.

Art. 58. Los Capitanes generales de los Departamentos, á instancia de los interesados, concederán permutas en el turno de Ultramar, entendiéndose que éstos cambiarán por completo de número en las listas en el momento en que haya salido para Ultramar el que corresponda según la permuta acordada.

Art. 59. En el caso de que un individuo desee permutar con otro de su misma clase, pero de diferente sección, elevarán los dos instancias al Capitán general del Departamento á que corresponda la vacante de Ultramar, ó si ésta no estuviera declarada al del Departamento á quien pertenezca el número más alto de la lista, para que resuelvan lo que juzguen oportuno.

Art. 60. Cuando algún Practicante tenga que pasar con motivo de ascenso de la lista de su clase á la de la superior inmediata, ocupará en ésta el número que le corresponda según la última fecha de su regreso de Ultramar.

Art. 61. Las permutas de que tratan los artículos anteriores no deberán autorizarse más que una sola vez en cada empleo, á fin de que todos turnen en los diferentes destinos de mar y adquirieran la práctica necesaria en su profesión.

Tampoco deberán autorizarse permutas con individuos que tengan ya cumplido su tiempo de Ultramar.

Art. 62. Las prescripciones anteriores se refieren únicamente para los casos en que este personal deba trasladarse á los Apostaderos en buques mercantes, ó de transporte en los de guerra, pues lo que hace á los que embarcados de dotación se trasladan á aquellos puntos en los buques de su destino no se registrarán por las reglas anteriores, sino que una vez en los Apostaderos, serán dados de baja en la lista respectiva, y no volverán á figurar en ella hasta tanto no regresen á la Península, en cuyo caso se les colocará en el último lugar de las mismas.

Art. 63. Cuando corresponda pasar á Ultramar á algún Practicante que se halle embarcado en la Península con el cargo de su clase, dejará de ir hasta que cumpla el tiempo reglamentario del destino, saltando por consiguiente el turno al inmediato inferior y reservándole la primera vacante.

Art. 64. El tiempo de permanencia en Ultramar será de tres años para todas las clases, con excepción de Fernando Póo, que será de dos, prorrogable á petición del interesado.

Art. 65. Para que en el Ministerio se tenga un conocimiento exacto del personal de este cuerpo y se pueda atender convenientemente á su más acertada distribución numérica, los Mayores generales ó Jefes respectivos remitirán á aquel centro por el conducto debido la documentación siguiente:

1.º Estados mensuales en los que se expresarán los Practicantes que se hallen embarcados en los buques que dependan de cada Departamento, Apostadero, escuadra ó estación naval, los que estén con destino en tierra y los desembarcados sin destino. Relación de novedades ocurridas durante el mes.

2.º Notas numéricas trimestrales del personal que falte para completar el número reglamentario y relevar los cumplidos, expresado con separación uno y otro concepto.

3.º En 4.º de Diciembre relaciones nominales del personal de dicho cuerpo, con expresión de los destinos que ocupan, y otra de las listas de turno de Ultramar de que tratan los artículos 55 y 56, con el fin de que ambas sirvan para la redacción del segundo tomo del Estado general de la Armada.

Art. 66. La remisión de la antedicha documentación se verificará con la puntualidad posible, puesto que de ella ha de depender el conocimiento exacto de las atenciones del personal del cuerpo en el Ministerio y su más acertada distribución; y los Apostaderos y estaciones navales donde las comunicaciones son tardías no deberán someterlas á la fecha precisa del día 4.º, sino que podrán alterarla y ajustarla á la víspera de la salida de los correos, siempre que no pierda su carácter periódico mensual, trimestral ó anual.

De las bajas por fallecimiento se dará noticia al Ministerio por separado é inmediatamente que ocurran.

CAPÍTULO VI

Obligaciones generales de los Practicantes.

Art. 67. El Practicante se encargará de su destino á bordo con las formalidades de Ordenanza detalladas en el reglamento de Contabilidad del material vigente, haciendo observar y constar las faltas ó defectos que en el cargo hubiere, y quedará responsable de las que en adelante se notaren.

Art. 68. Además de la obligación de obedecer y cumplir con

rigurosa exactitud las prescripciones facultativas del Médico del buque, su jefe inmediato, tanto en lo tocante á la confección y distribución de medicinas, como en el régimen y alimentación de los enfermos, celará con incansable celo la asistencia de éstos por los enfermeros, tanto de día como de noche, y no apartará su atención de ellos para informar al Médico ó darle aviso en cualquier instante de las novedades ó alteraciones que observe en el enfermo, procurando por todos los medios que estén á su alcance aliviar su situación con una esmerada y paciente asistencia, sin tolerar por ninguna causa ni disponer por sí mismo otras prescripciones que las que dicte el Médico del buque.

Art. 69. Procurará mantener una limpieza escrupulosa en el local destinado á enfermería y la ventilación del mismo, conforme á lo que el Médico haya dispuesto, siendo de su cuidado modificarla según las alteraciones atmosféricas, dando aviso al Oficial de guardia cuando para ello necesitase aumentar ó disminuir el número de mangaderas, abrir ó cerrar la porteria, etcétera. En el mismo estado de escrupulosa limpieza tendrá los utensilios de enfermería y los locales en que estén colocados, sin permitir en ellos, bajo pretexto alguno, ropas ó efectos que no pertenezcan al cargo.

Art. 70. Propondrá al segundo Comandante las limpiezas extraordinarias, el aseo ó variaciones en la instalación de los efectos de su cargo que juzgue necesarios para su mejor conservación.

Art. 71. Tendrá obligación de acompañar los enfermos al Hospital hasta dejarlos en él completamente instalados.

Art. 72. No tolerará la permanencia en la enfermería sin permiso especial del Facultativo á ningún individuo del buque que no esté dado de baja, ni á los particulares que vayan á visitarlos, ni permitirá que los enfermos reciban por otro conducto que el suyo, y previa la autorización del Médico, comestibles, bebidas ó medicinas de ninguna especie.

Art. 73. Llevará una libreta donde anotará en el acto de la visita las prescripciones de todo género que el Médico le dicte para el tratamiento y asistencia de los enfermos, presentándola al final de la visita para que después de confrontada la autorice con su rúbrica.

Art. 74. En los buques en que haya más de un Practicante alternarán por semanas para la asistencia constante de la enfermería, no pudiendo ausentarse del buque el que le corresponde ese servicio. En los buques en que no haya más que uno, y siempre que el número ó poca gravedad de los enfermos lo permita, bajará á tierra éste con la maestranza, previa la venia del Médico y el permiso del segundo Comandante.

Art. 75. Cuando ocurriese algún desorden en la enfermería lo pondrá en conocimiento del Oficial de guardia, entregando á su Autoridad los que lo promovieren.

Art. 76. Los Practicantes están obligados á guardar el mayor respeto y la más absoluta subordinación á los Jefes y Oficiales del buque y á los demás que por su jerarquía le sean superiores.

Art. 77. Los Practicantes en las formaciones de la dotación del buque, tomarán puesto en filas á la cabeza de sus respectivas brigadas con los demás individuos de maestranza.

Art. 78. En los hospitales ó enfermerías establecidas en tierra y cualquier lugar á que se les destine para prestar los servicios de su profesión, se ajustarán al cumplimiento de análogas obligaciones á las que quedan establecidas para á bordo de los buques, además de las particulares á que les someta el régimen y orden interior del establecimiento, siendo por punto general sus principales deberes la asidua y esmerada asistencia á los enfermos y el cuidado en la conservación y consumo de los efectos que se pongan á su cargo.

CAPÍTULO VII

Sueldos, gratificaciones y haberes pasivos.

Art. 79. Los sueldos fijos de los Practicantes serán los siguientes:

Table with 2 columns: ANUAL, Pesetas. Rows: Subayudante de primera (4,200), Idem de segunda (3,600).

Table with 2 columns: ANUAL, Pesetas. Rows: Primeros Practicantes (3,000), Segundos id. (4,500), Terceros id. (960).

En Ultramar el doble vellón embarcados y doble fuerte en tierra.

Los sueldos en uso de licencia se abonarán en la misma proporción establecida para cuando disfruten los Oficiales de la Armada.

Art. 80. Las gratificaciones mensuales de embarco en buques armados en Europa serán las siguientes:

Table with 2 columns: ANUAL, Pesetas. Rows: Cargo de buque de primera clase (400), Idem de id. de segunda id. (80), Idem de id. de tercera id. (70), Idem de id. de fuerza sutil. (60).

Todo Practicante de cualquier clase que sea que se halle embarcado sin cargo disfrutará la gratificación de 10 pesetas mensuales.

Las gratificaciones de cargo de buque se abonarán por entero cualquiera que sea su situación. Las demás se reducirán en la forma que previene el reglamento de situaciones.

Art. 81. Las gratificaciones mensuales por destinos en tierra serán las siguientes:

A todos los que tengan el cargo de su clase en hospitales, enfermerías ó otros destinos, 25 pesetas.

Art. 82. Las gratificaciones de los Practicantes serán satisfechas con arreglo al destino que desempeñen, sin tener en cuenta la clase á que pertenezcan.

Art. 83. Se les abonará el pasaje por mar y por tierra siempre que para atenciones del servicio y en comisiones del mismo hayan de trasladarse de uno á otro punto, teniendo derecho á viajar en los buques y en ferrocarriles en segunda clase los Subayudantes y primeros, y en tercera los segundos y terceros. Igualmente, y con arreglo á lo que determine la legislación vigente, se abonará el pasaje á sus familias.

Art. 84. Como los Practicantes forman un cuerpo de carácter permanente, y por lo tanto no perciben premios de constancia ni de reenganche, gozarán de las ventajas que á los demás cuerpos del Estado concede la ley de retiros de 2 de Julio de 1865 y sus viudas ó hijos disfrutarán las pensiones que con relación á sus sueldos deban percibir, considerados como cuerpo político militar. Este precepto será modificado en su día, cuando las Cortes voten la ley anunciada sobre este punto y en la forma que ésta establezca, quedando entretanto los Practicantes para este objeto en las mismas condiciones en que hoy se halla el cuerpo de Maquinistas de la Armada.

Art. 85. Los Practicantes que en acción de guerra, faena del servicio ó accidentes fortuitos del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilizaran para continuar en él, y aun para ser aplicados al de Arsenales, tendrán opción á los haberes pasivos que la legislación vigente les conceda en tanto que para estos casos y por la ley antes citada no se determine de un modo concreto.

Art. 86. Al obtener el retiro se les concederá el derecho á uso de uniforme correspondiente á la efectividad de la graduación equivalente á su clase; y si llevasen más de cuatro años en ésta, el superior inmediato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º El cuerpo actual será escalafonado con arreglo á los preceptos de este reglamento, expidiéndose á cada uno de sus individuos nuevos nombramientos, si es que les corresponde ascender ó variar de denominación el empleo que disfrutan.

2.º El que se halle en posesión de una graduación que sea superior á la categoría que se le asigna en este reglamento continuará usando el uniforme de aquella hasta que por ascenso le corresponda.

3.º Los practicantes que hoy figuran como excedentes conservarán el derecho al ingreso en el cuerpo, ocupando las vacantes que ocurran de terceros.

4.º La plantilla del cuerpo, al ponerse en vigor este reglamento, será la aprobada por S. M. en esta fecha.

Madrid 20 de Enero de 1886.—Aprobado por S. M.— JOSÉ M. DE BERANGER.

Plantilla de destinos del cuerpo de Practicantes.

Table with 4 columns: MAYORES (De primera, De segunda), Primeros, Segundos, Terceros. Rows list various locations like Hospital de San Carlos, Ferrol, etc.

Table with 5 columns: MAYORES (De primera, De segunda), Primeros, Segundos, Terceros. Rows list ship counts for different classes and a summary for Reglamente, Existencia, and Sobrante.

Madrid 20 de Enero de 1886.—Aprobado por S. M.— JOSÉ MARIA DE BERANGER.

RECTIFICACION

El art. 66 del reglamento del cuerpo de Contramaestres de la Armada inserto en la GACETA del 22 de Enero último, página 197, columna 2.º, dice en su parte final: «adquiriendo en cambio los derechos y ventajas que la legislación actual concede á los Pilotos graduados de Oficial que presten servicio en dicha escala;» debe decir: «adquiriendo en cambio los derechos y ventajas que la legislación actual concede á los Pilotos graduados de Oficial que presten servicio en dicha escala, y conservando el derecho de no ser retirado hasta cumplir las edades que correspondan, según el art. 63.»

El art. 203 del reglamento de Condestables inserto en la GACETA del 31 de Enero último, página 290, columna 2.º, dice en su parte final: «pero quedando sujetos á las prescripciones que sobre retiro por edad están vigentes para la referida escala;» debe decir: «y conservando el derecho de no ser retirado hasta cumplir las edades que correspondan, según el art. 201.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Andrés López Araya contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cibra á inscribir una escritura de venta judicial, pendiente en esta Dirección en virtud de apelación del interesado:

Resultando que por testamento otorgado en 16 de Noviembre de 1831 por D. Juan Antonio Ruano y Aguilera y Doña Antonia Ramona de Piedra Castilla, mejoraron éstos en el ter-

cio y remanente del quinto de sus bienes á sus nietos D. Juan Antonio, D. Manuel María, D. Felipe María y D. Antonio María de la Corte y Ruano, hijos de D. Felipe de la Corte y Doña María del Carmen Ruano, mejora que habían de gozar en usufructo los indicados nietos y en propiedad los hijos de éstos, y para cuyo pago señalaron los testadores el cortijo llamado del Castillejo y dos tierras nombradas Cañada de las Perchas y Valdelomar:

Resultando que muertos los testadores, la Doña María del Carmen Ruano y dos de los hijos de ésta D. Manuel María y D. Antonio María, practicáronse las operaciones de testamentaria que fueron protocoladas en 27 de Agosto de 1868, mas como entonces no se hubiere hecho expresa mención de la mejora de tercio y quinto, otorgaron otra escritura sobre sustitución de bienes y designación de los mismos para la mejora D. Felipe y D. Juan Antonio de la Corte en 12 de Abril de 1877:

Resultando que algunos años antes, ó sea el 2 de Abril de 1872, otorgó otra escritura el primero de dichos señores,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Calatayud y la de Teruel se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza y Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Calatayud, Daroca y Monreal del Campo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 11.700 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.170 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Calatayud á la de Teruel y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Calatayud y la de Teruel por Daroca, Calamocha y Monreal del Campo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Calatayud á la de Teruel toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 130 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 16 horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Zaragoza y Teruel.

Las carrozas tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zaragoza ó en la de Teruel.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportu-

dad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 15 de Enero de 1886. — El Director general, A. Mansi. 935—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Sigüenza y la de Monreal del Campo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Guadalajara y Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Sigüenza y Monreal del Campo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 10.600 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.060 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo, conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Sigüenza á la de Monreal del Campo y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas

dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Sigüenza y la de Monreal del Campo, de las provincias de Guadalajara y Teruel.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Sigüenza á la de Monreal del Campo toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 127 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 16 horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Guadalajara y Teruel.

Las carrozas tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Guadalajara ó en la de Teruel.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 15 de Enero de 1886. — El Director general, A. Mansi. 936—S

Table with columns for names (e.g., D. Blas Taracena, D. José Aranda y Beltrán), positions (e.g., Juez de la Laguna, Secretario Relator de la Audiencia de Puerto Príncipe), and dates (e.g., 1889, 1890, 1891).

Table with columns for names (e.g., Idem de Algeciras, Idem de Manresa), positions (e.g., Juez de la Laguna, Secretario Relator de la Audiencia de Puerto Príncipe), and dates (e.g., 1883, 1884, 1885).

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

RECTIFICACIÓN

Por un error dejó de incluirse en la relación de donativos procedentes de New-York, hecha por la casa Urquijo y compañía de esta Corte...

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN PRIMERA

Relación de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de éstos se publica en la GACETA en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869...

NEGOCIADO 2.º (ANTES 4.º)

Expediente núm. 19.—Promovido por D. Manuel Ledesma, como apoderado de D. Antonio Rodríguez y Gil, sobre conversión de la lámina del 5 por 400 no negociable núm. 32.089...

Idem núm. 238.—Por acuerdo de esta Dirección de 9 del actual se ha dispuesto se cite á la persona que hoy desempeña el cargo de Rector y Administrador de la Real Iglesia de San Patricio de Irlandeses...

Idem núm. 304.—Promovido por D. José Martínez, apoderado de Doña María de la Concepción, Doña María Josefa y Doña María Ignacia Moragues y Muntaner...

Idem núm. 414.—Promovido por D. Ramón de Taranco, apoderado del cabildo de Jaén, solicitando la capitalización de 16 cupones del 5 por 400...

Idem núm. 438.—Promovido por Doña Felipa Gallego para que se le entreguen valores existentes en la Tesorería, pertenecientes á su tío el Excmo. Sr. D. Juan Nicasio Gallego...

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Montes.

El día 20 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en este Gobierno y en el Ayuntamiento de Riója la tercera subasta para el aprovechamiento de espanto de sus montes...

Almería 30 de Enero de 1886.—El Gobernador, Ramón Larroca. 939—S

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Este Gobierno ha resuelto señalar el día 6 de Marzo próximo venidero, á la una de su tarde, para que tenga efecto la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales con destino á la conservación en el corriente año económico de la carretera de Tarazona á La Armuña...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 41.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó efectos públicos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

Cuenca 30 de Enero de 1886.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia en el Boletín oficial, número..., correspondiente al día... del mes de Febrero próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de Tarazona á La Armuña...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; teniendo presente que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 940—S

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

D. Mateo Lopo, Oficial de la Secretaría de este Gobierno civil, se halla instruyendo el expediente justificativo que de Real orden se ha mandado abrir, conforme á lo prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, sobre los servicios prestados durante la epidemia cólera por el ex-Gobernador de esta provincia D. José López Ayala.

Nomebrado Fiscal de dicho expediente por el Ilmo. Sr. Gobernador, la persona que quisiere exponer algo en pró ó en contra del referido D. José López Ayala podrá presentarse á verificarlo en las oficinas del Gobierno civil, Negociado de Beneficencia y Sanidad, dentro del preciso término de 45 días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Zaragoza 3 de Febrero de 1886.—Mateo Lopo. 3163—M

Administración del Correo central.

DÍA 3

Cartas recomendadas por falta de franqueto ó dirección en este día.

- Núm. 47 Antonio Pérez.—Villaverde. 48 Antonio Muñoz.—Pasporta. 49 Bruna Cruz.—Vallecas. 50 Eugenia Inglán.—Amuseo. 51 José Pradillo.—Valencia. 52 José Bediaga.—Bilbao. 53 Juan Pérez.—Torrijos. 54 José Vazquez.—Salvatierra. 55 Luis Maldonado.—Aguilár. 56 Manuel Cuenca.—Cartagena. 57 María Pallerda.—Zaragoza. 58 Médico titular.—Cortes. 59 Idem id.—Castaspara. 60 Nicolás Jiménez.—Campillojo. 61 Rosendo Pico.—San Jorge. 62 Salvadora Gutiérrez.—Ferrol. 63 Socorro Enriquez.—Idem. 64 Teresa Felipe.—Alcalá.

Madrid 4 de Febrero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Gabinete central de Telégrafos.

DÍA 4.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Trujillo, Alicante, Barcelona, Valladolid, Málaga, Orense, Córdoba, Menzanas, Huesca, Coruña, Hamburgo.

Madrid 4 de Febrero de 1886.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambler.

Administración de Hacienda de la provincia de la Coruña.

Habiendo sufrido extravío un resguardo tesorario expedido por esta Oficina sufragal de Depósitos con fecha 23 de Agosto de 1876, núm. 307 de entrada y 1 634 de registro, del concepto de necesario, en metálico por valor de 250 pesetas, á nombre de Doña Rosa Torres Cuevas, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Administración de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las oportunas precauciones para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo verificado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento vigente.

Coruña 15 de Enero de 1886.—García del Busto. 3164—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.

Por el presente, y en cumplimiento de providencia de la Sala primera de reintegros del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza á D. Ciríaco Sidrah de Cardona y Doña María del Rosario de Quesada, su esposa, y si hubieren fallecido á sus herederos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en esta Delegación á responder de ciertos cargos que les resultan como fidejantes de D. Antonio Pacheco, D. Juan María Rodríguez y D. José María Aranda, Tesoreros de Hacienda que fueron de esta provincia, y facilitar ciertas noticias necesarias en el expediente de reintegro que se sigue contra el expresado D. José María Aranda por el alcance que le resul-

tó al cesar en su cargo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Jaén 3 de Febrero de 1886.—El Delegado de Hacienda, P. O., Manuel R. Verger. 3461—M

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicados en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, números 28 y 31, de 28 y 27 del corriente, el anuncio y modelo de proposición para contratar el suministro de los materiales y efectos de constante consumo que se necesitan durante dos años en las atenciones del Arsenal de la Carraca, se hace saber que el remate tendrá lugar en la forma y centros anunciados el día 2 del próximo mes de Marzo, dando comienzo á las doce de su mañana.

San Fernando 1.º de Febrero de 1886.—Camilo Carlier. 941—S

Obispado de Oviedo

Nos D. Benigno Rodríguez y Pajares, Presbítero, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral Basílica, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho civil y canónico, Provisor, Vicario general del Obispado de Oviedo y Juez delegado por el Ilmo. Prelado para el arreglo parroquial de la Diócesis.

Hacemos saber á todas las personas á quienes el presente interesar pueda, como en el expediente de arreglo parroquial del Arciprestazgo de Benavente hemos proveído el auto del tenor siguiente:

Visto lo que se dispone en la base 6.º de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, y tomado en consideración que según el censo de población de la villa de Benavente no deben quedar subsistentes en ella más que tres parroquias, por lo que resulta de este expediente, vemos en declarar que para los efectos del arreglo que en su día se elevará á la aprobación del Ilmo. Prelado sólo conservarán su parroquialidad las feligresías de Santa María la Mayor, San Juan del Mercado y Santa María de Renuera de Benavente, agregándose á las mismas en la proporción que se crea conveniente el territorio de las parroquias de San Nicolás, San Andrés y Santo Sepulcro, conservándose sin embargo como ayuda de parroquia de la principal de Santa María la Mayor el templo de San Nicolás; en su consecuencia y resultando ser de patronato laical las parroquias de San Andrés y San Nicolás, de conformidad á lo que se dispone en el capítulo VI de la sesión 7.º del Santo Concilio de Trento, mandamos que se cite á los Patronos presentes de dichos beneficios para que en el término de 30 días acudan ante Nos, exponiendo lo que juzguen convenir á su derecho no sólo en cuanto á la supresión de estas parroquias, sino también en cuanto á la alternativa que en el ejercicio de su patronato se establecerá en las parroquias á que queden agregadas las suprimidas. Y para que así tenga lugar expídanse los oportunos edictos con inserción de esta providencia, que se publicarán en el Boletín de la Diócesis, en el de la provincia de Zamora, á cuya circunscripción corresponde la villa de Benavente y en la GACETA DE MADRID.

Así por este auto que proveyó S. S. el Ilmo. Sr. Provisor, Vicario general y Juez delegado, por S. S. I. para el arreglo parroquial, lo proveyó, mandó y firma en Oviedo á 20 de Enero de 1886, de que doy fe.—Doctor Rodríguez—Ante mí, Doctor Domingo Díaz Caneja.

En su consecuencia, por las presentes llamamos, citamos y emplazamos á los interesados en el Patronato de los beneficios curados de San Andrés y San Nicolás de Benavente, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Eclesiástico de la Diócesis, comparezcan ante Nos á deducir su derecho; con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin hacerlo se terminará el expediente de arreglo según proceda en derecho.

Dado en Oviedo á 20 de Enero de 1886.—Doctor Rodríguez.—Por mandado de S. S., Doctor Domingo Díaz Caneja. 3084—M

Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Letras, vacante en el Instituto de Gerona, percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de 4.000 pesetas conforme al art. 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar: Haber cumplido 21 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, lo que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigián sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 26 de Enero de 1886.—El Rector, Julián Casaña. 3138—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Pago de intereses.

Los portadores de las carpetas números 1.624 á 2.131, ambas inclusive, representativas del cupón núm. 17 del empréstito de 1868, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, da once á dos de la tarde.

Madrid 4 de Febrero de 1886.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

ORENSE

D. Germán Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico que en la causa...

tra D. Marcelino Ríos por el delito de estragos la Sección 4.ª del mismo, por providencia de este día, ha dispuesto sea citado á medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, el testigo Lirio Ares Pérez, vecino del pueblo de Ríos, partido judicial de Verín, y ausente en ignorado paradero, á fin de que comparezca ante dicha Sección el día 13 del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, con objeto de prestar declaración en el acto del juicio oral y público señalado para aquella fecha en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente que firmo en Orense á 15 de Enero de 1886.—Licenciado Germán Arias. J—197

Juzgados militares.

AOIZ

D. José Besteiro Sánchez, Capitán, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Viscarret, donde se hallaba acantonado con su compañía para prestar el servicio de vigilancia en la frontera, el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento Fernando Ortiz Ferragut, natural de Fonz, provincia de Huesca, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del batallón en esta villa, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Aoiz 23 de Enero de 1886.—José Besteiro. 3144—M

D. José Díaz Abelaíra, Teniente de la Plana Mayor del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Viscarret, donde se hallaba acantonado con su compañía para prestar el servicio de vigilancia en la frontera, el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento Bautista Saiz de la Maza, natural de Espinosa de los Monteros, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días comparezca en la guardia de prevención del batallón, establecida en esta villa, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, y siendo éste el último, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Aoiz 23 de Enero de 1886.—José Díaz. 3142—M

D. Victoriano Irujo y Garro, Comandante graduado, Capitán, Ayudante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

Habiéndose ausentado en la noche del 28 del mes de Diciembre del año próximo pasado del pueblo de Viscarret, donde se hallaba acantonada la cuarta compañía del citado batallón y regimiento, el cabo primero Vicente Solana Sellens, natural de Estadilla, provincia de Huesca, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido cabo, señalándole la guardia de prevención, establecida en esta villa de Aoiz, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Aoiz 23 de Enero de 1886.—Victoriano Irujo. 3143—M

BADAJOZ

D. José Calvillo y Lordán, Capitán, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Castilla, núm. 46.

Habiéndose ausentado del pueblo de Alcantud, provincia de Cuenca, donde se hallaba con licencia, el soldado de la segunda compañía y del primer batallón de dicho regimiento Lavreano Miravel Vila, natural de Alcantud, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Francisco de la plaza de Badajoz, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Badajoz 21 de Enero 1886.—El Capitán, Fiscal, José Calvillo Lordán. 3144—M

BARCELONA

D. Valeriano Sanz Lázaro, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitania general de Cataluña.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel Rigal Navarre, de profesión del comercio y que en el mes de Setiembre último residía en la calle de la Cadena, núm. 40, piso primero, en esta capital, para que comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle del Bruch, núm. 136, piso primero, en el término de ocho días, contados desde la publi-

cación de este edicto, al objeto de prestar un acto de justicia como testigo; y caso de hallarse ausente manifieste por oficio su actual residencia.

Y para que tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Barcelona á 20 de Enero de 1886.—El Comandante, Fiscal, Valeriano Sanz Lázaro. 3145—M

BURGOS

D. Valeriano Casanueva y Novak, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del primer regimiento de zapadores minadores.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado del primer batallón de la cuarta compañía del expresado regimiento José Bengochea Barriola por el delito de presunto desertor, por no haberse presentado al llamamiento del Excmo. Sr. Gobernador militar de San Sebastián, con objeto de pasar á cubrir plaza de activo, cuyo individuo se hallaba en el pueblo de Ciurruquil (Guipúzcoa) disfrutando licencia ilimitada;

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Juez de la expresada sumaria, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha del presente edicto, comparezca en el cuartel que ocupa la fuerza del regimiento en esta plaza denominada Audiencia Vieja á dar sus descargos; y de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que en justicia haya lugar.

Dado en Burgos á 25 de Enero de 1886.—El Fiscal, Valeriano Casanueva. 3128—M

D. César Fernández Tuñón, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55.

Habiéndose ausentado de Zaragoza sin la debida autorización el soldado de este batallón con licencia ilimitada en dicha ciudad Pablo García Vitaller, á quien por tal motivo estoy sumariando con el objeto de averiguar su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de esta capital, ó las oficinas del batallón depósito de Zaragoza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto.

Burgos 26 de Enero de 1886.—César Fernández Tuñón. 3127—M

CÁDIZ

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar de esta plaza, y Fiscal del mismo.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los padres del soldado Salvador Bordo Martínez, fallecido en el Hospital militar de esta plaza el 17 de Enero de 1883, llamados Bernardo y Francisca, ó á las personas que se crean con derecho á heredar cuanto al mismo correspondiera, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía, calle Soledad, núm. 12, ó ante la Autoridad del punto que se encuentren, para hacer uso de su derecho.

Cádiz 18 de Enero de 1886.—César García. 277—P

CARTAGENA

D. Pascual Quiles Gilabert, Alférez del batallón depósito del tercer regimiento de reserva del cuerpo de infantería de Marina, y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de la Caja de quintos de Valencia el soldado de dicho batallón y regimiento Juan Vicente Parra Martínez, perteneciente al reemplazo de 1882, á quien estoy procesando por delito de primera deserción sin haberse incorporado á filas;

Usando de la jurisdicción que S. M. la Reina Regente tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho soldado, señalándole el cuartel de infantería de Marina de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, que se contarán desde el día de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 22 de Enero de 1886.—V.º R.º—Quiles.—Por su mandado, Evaristo Gómez. 3139—M

D. Gabino Sampietro y Ralla, Brigadier, Jefe de la primera brigada de la segunda división del Ejército de Valencia, Fiscal de la causa que se sigue en esta plaza con motivo de la entrada subrepticia de varios paisanos sublevados en el castillo de San Julián las noches del 9 y 10 del actual, ataque á la fuerza armada y á los centinelas.

Resultando de autos méritos suficientes para considerar como partícipes en aquellos hechos al Brigadier D. Cipriano Carmona, paisanos D. Antonio Gálvez, conocido por Antonete; D. Ezequiel Sánchez; Angel Meca, zapatero; Pedro Anesto; Francisco, el zapatero de la calle de Cartareras; Alfonso Moyano, zapatero de la calle del Carmen; José Avila, alias el Guitarero padre; Francisco Ruiz, conocido por Paco el de la Palma; los sargentos licenciados Francisco Rasero Vázquez y Mariano Castillo, y el sargento segundo del regimiento de Otumba José Balaguer-Picó, he acordado ecartarles en el procedimiento;

Y usando de la jurisdicción que se me concede por la Ordenanza general del Ejército y ley de 10 de Marzo de 1884, cito y emplazo por este primer edicto á los indicados sujetos,

señalándoles el cuartel de Antigones, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 días, contados desde el día de la fecha, con objeto de prestar declaración indagatoria, sin más llamarles ni emplazarles por ser así la voluntad de S. M.

Publiquese este edicto, como está prevenido, para que llegue á noticia de todos.

Cartagena 28 de Enero de 1886.—Gabino Sampietro y Ralla. 3129—M

CEUTA

D. Carlos Arriera Llamas, Auditor de Guerra de la Comandancia general de esta plaza, Juez civil ordinario, y privativo de testamentarias y abintestatos de la misma.

Por el presente se requiere á Doña Ana Roca Tejeiro Pacheco, vecina de Madrid, para que como representante y administradora de la testamentaria de Doña María Francisca Carnier, satisfaga en este Juzgado en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, los honorarios devengados en dicho juicio, ascendentes á 369 pesetas 65 céntimos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá por la vía de apremio.

Dado en Ceuta á 5 de Enero de 1886.—Carlos Arriera.—Por mandado de S. S., Juan Mena. 237—P

CORUÑA

D. Antonio Aperribay y Pazos, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente del distrito militar de Galicia.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el cabo primero de cuarto depósito de reclutamiento y reserva del arma de Artillería Manuel Brasat Gutiérrez por el delito de primera deserción, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 20 días comparezca en la guardia del principal de esta capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en la Coruña á 28 de Enero de 1886.—Antonio Aperribay. 3140—M

GAUCÍN

D. Emilio Delgado Rubio, Teniente de la Guardia civil, Comandancia de Málaga, y Fiscal de causas de la misma.

Habiéndose ausentado de la villa de Benamargosa el natural y vecino de la misma Miguel Jiménez Velasco, alias Arjona, cuyas señas son estatura regular, delgado, cabello rubio, de estado viudo, quien resulta complicado en causa que instruyo sobre aprehensión de contrabando;

Y usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al mencionado Jiménez Velasco, señalándole la casa cuartel de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días para que preste declaración en la expresada causa; pues en caso contrario le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Gaucín 19 de Enero 1886.—Emilio Delgado Rubio.—Por su mandado, Francisco Chornicharo Troyano. 3130—M

LÉRIDA

D. José Pomoda Pelegrí, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Lérida, núm. 23, y Fiscal de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida contra el soldado del regimiento infantería de Filipinas, núm. 52, Antonio Baró Mortes, por el delito de deserción, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días comparezca en el castillo principal de esta plaza; y de no verificarlo le seguirá el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lérida á 22 de Enero de 1886.—José Pomoda. 3141—M

D. José Pomoda Pelegrí, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Lérida, núm. 23, y Fiscal de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria que instruyo contra el sustituto para Ultramar Esteban Roig Estany por el delito de deserción, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 30 días comparezca en el castillo principal de esta plaza; y de no verificarlo le seguirá el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lérida á 23 de Enero de 1886.—José Pomoda. 3144—M

D. Norberto Santamaría Mató, Alférez de la cuarta compañía del batallón reserva de Lérida, núm. 23, y Fiscal de dicha plaza.

No habiéndose presentado á la reconcentración prevenida por Real orden de 21 de Diciembre último el sustituto para Ultramar Salvador Berenguer Puigrós, perteneciente al primer reemplazo del año próximo pasado, natural de Tárrega, Juzgado de primera instancia de Cervera, provincia de Lérida, á quien estoy sumariando por dicha falta;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado sustituto, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, en donde deberá presentarse en el término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar sus descargos en la sumaria que le instruyo por la expresada falta; y de no verificarlo en el término seña-

lado seguirá la causa y será perseguido y penado como de-sertor.

Lérida 24 de Enero de 1886.—Norberto Santamaría Maté.
3142—M

D. Norberto Santamaría Maté, Alférez de la cuarta compañía del batallón reserva de Lérida, núm. 28, y Fiscal de dicha plaza.

No habiéndose presentado á la reconcentración prevenida por Real orden de 21 de Diciembre último el sustituto para Ultramar Bartolomé Subirana Carbonell, perteneciente al primer reemplazo del año próximo pasado, natural de Gerona, partido judicial de la misma, provincia de idem, á quien estoy sumariando por dicha falta;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado sustituto, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, en donde deberá presentarse en el término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar sus descargos en la sumaria que lo instruyo por la expresada falta; y de no verificarlo en el término señalado seguirá la causa y será perseguido y penado como de-sertor.

Lérida 24 de Enero de 1886.—Norberto Santamaría Maté.
3143—M

Juzgados de primera instancia.

ELCHE

D. Nicolás García y Sempere, Juez de primera instancia de Elche y su partido.

Por el presente se cita y llama por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Francisco Torres Ferrández, ocurrido en esta ciudad en 14 de Febrero del año último, según testamento otorgado por los padres de éste por imbecilidad del mismo en 26 de Setiembre de 1885, ante el Notario que fué de esta ciudad D. Jenaro Rabaza Alcalde, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy dictada en el juicio universal que se sigue en este Juzgado en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Pascual Linares y Campello en nombre de Antonio Brújon Ferrández, fundando éste su derecho por haberle cedido Margarita y Josefina Ferrández Martínez, herederas, el derecho á la expresada herencia por medio de escrituras otorgadas ante el Notario D. Luis Ten y Barrera en 15 y 25 de Marzo último respectivamente; previniéndose que al comparecer en el juicio alegando derecho á los bienes se deberán acompañar los documentos en que se funde y el correspondiente árbol genealógico en su caso, y si no tuviese á su disposición algunos de los documentos se expresará el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Dado en Elche á 26 de Enero de 1886.—Nicolás García.—
De orden de S. S., Miguel González. X—4081

INFIESTO

D. José Antonio Muñiz, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Infiesto y su partido.

Certifico que en la demanda de retracto de que se hará mención recayó la sentencia que en su encauzamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa del Infiesto, á 27 de Enero de 1886, el Sr. D. Manuel Suárez Martínez, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto esta demanda de retracto gentilicio seguida entre partes, de la una, como demandante, D. José María Sierra y Quirós, propietario y vecino de la ciudad de Oviedo, como padre y representante legal de su hijo menor D. Antonio María Sierra y Unquera, representado por el Procurador D. Rafael Fernández Bermúdez, bajo la dirección del Letrado D. Bonifacio García Cabañas, y de la otra, como demandada, D. Pedro Torre Monés, labrador, vecino que fué de la Goleta, en este Concejo, ausente en ignorado paradero, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, y

Fallo que debe declarar y declarar haber lugar al retracto de la finca llamada Cieno, interpuesto por D. José María Sierra Quirós, en el concepto indicado, y en su virtud condeno al Don Pedro Torre Monés á que otorgue la escritura de retracto dentro del término de tercero día á favor del demandante, con imposición de costas á aquél. Y luego que sea firme esta sentencia expídase mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad para que se tome razón del compromiso de conservar la finca al menos por dos años, con arreglo al artículo 1.628 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma dispuesta en el art. 769 de la repetida ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Suárez Martínez.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Para que conste, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que por este medio llegue á conocimiento del demandado, expido el presente, visado por el Sr. Juez en la villa del Infiesto á 28 de Enero de 1886.—V. B.—Suárez.—
José Antonio Muñiz. X—4082

JACA

Por la presente, y en virtud de providencia que en este día ha dictado el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza á D. Valeriano Zamora Amat, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente en que sea inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca y se persene en forma en el juicio declarativo de menor cuantía, promovido con escrito de demanda que presentó el Procurador D. Vicente Sánchez, á nombre de D. Victoriano

Allué Bergua, vecino de Osán, contra el referido Zamora y D. Juan Fernández Corredor, en reclamación de 1.480 pesetas 25 céntimos, que los mismos aparecen ser en deber á dicho señor; bajo apercibimiento de que no presentándose dentro del término prefijado le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Así bien, y como tuviera lugar previamente un embargo preventivo, se ha llevado á efecto la diligencia de ratificación del mismo, que literalmente dice así:

«Diligencia de ratificación de embargo.—En la ciudad de Jaca, á 23 de Enero de 1886.—Constituido el alguacil D. Angel Campo en la ciudadela de la misma y Comandancia de Ingenieros, acompañado del Procurador instante, conmigo el infrascripto Escribano, al objeto de llevar á efecto lo acordado en el anterior mandamiento, y encontrando en dicha Comandancia al encargado y Jefe de la misma D. Federico Jimeno, se le hizo saber que quedaba ratificado el embargo preventivo que tuvo lugar el día 4 del actual en el depósito que obra en su poder, importante la suma de 4.000 pesetas, las mismas que en tal concepto tienen y pertenecen á D. Juan Fernández Corredor y D. Valeriano Zamora; entendiéndose dicho embargo, y por lo que respecta al primero, por la cantidad de 750 pesetas; y por lo que respecta al segundo por la de 1.724, las que servirán y quedarán afectas para cubrir la suma de 1.480 pesetas 25 céntimos, costas causadas y que se causen, que les reclama D. Victoriano Allué Bergua, cantero y vecino de Osán; habiéndose prevenido al referido D. Federico Jimeno que dichas cantidades embargadas las conserve y retenga á disposición de este Juzgado á los fines interesados. Con lo cual se termina esta diligencia, que firman todos los concurrentes, de que doy fe.—El alguacil, Angel Campo.—Federico Jimeno.—Vicente Sánchez.—Victoriano Aventin.»

Y con el fin de que también llegue á conocimiento del referido D. Valeriano Zamora Amat la preinserta diligencia, existiendo la presente en Jaca á 23 de Enero de 1886.—El Escribano, Victoriano Aventin. X—4083

LA ALMUNIA

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en Épila por Pascual Barba, bajo la advocación del glorioso señor San Gregorio, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el juicio universal declarativo de tal derecho interstado por D. Victorino Echevarría Rosel, vecino de Zaragoza, descendiente directo del fundador, sobre mejor derecho á dicha capellanía; haciendo presente que durante los primeros edictos han comparecido Doña Tomasa Echevarría Olovarría y Doña Juliana Echevarría Olovarría alegando el derecho de tener también parentesco con el fundador.

Dado en La Almunia á 22 de Octubre de 1885.—Félix Herreros.—De su orden, Florencio Moya. X—4080

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en las diligencias sobre exacción de costas, en que fueron condenados D. Severiano de Celis, Doña María y Doña Juliana Martínez y D. José Díaz y Martínez, por consecuencia de la apelación que interpusieron en la pieza separada sobre que se constituyera en administración judicial la casa núm. 40 de la calle de Santa Isabel, que en pleito civil ordinario les reclamó la Venerable Orden Tercera de San Francisco, se ha acordado que por medio de edictos se requiera á dichos D. Severiano de Celis, Doña María y Doña Juliana Martínez y Rodríguez y D. José Díaz y Martínez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días consignen en la mesa del Juzgado la suma de 60 pesetas, á que asciende la liquidación practicada por la Superioridad, con más las costas posteriormente causadas; bajo apercibimiento del perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican.

Madrid 30 de Enero de 1886.—V. B.—Calzas.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. 979—P

POLA DE LENA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto se cita á Marcelina Gómez Fernández, vecina que ha sido de Congostinas, en este Concejo, cuyo paradero se ignora, para que el día 15 de Febrero próximo, y hora de las once de la mañana, comparezca bajo las penas que la ley señala en el local de la Audiencia territorial de Oviedo destinado al efecto, á declarar en el juicio oral de la causa que se sigue por hurto de efectos á Juan Fernández y García, vecino de Puente de los Fierros.

Pola de Lena 31 de Enero de 1886.—Eladio Gómez Calderón.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas. J—590

SEPÚLVEDA

Yo el Escribano del Juzgado de la villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fe que en el pleito de tercera de dominio y de preferente derecho seguido en este Juzgado á instancia de Vicenta Francisco Provencio, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Sepúlveda, á 16 de Enero de 1886, el Sr. D. Manuel García y López, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de tercera de dominio y de preferente derecho, incoados por el Pro-

curador D. Jenaro García Díaz, nombrado de oficio para la representación de la demandante Vicenta Francisco Provencio, mandado asistir como pobre en este pleito, residente con su marido Felipe Sanz en Fresno de la Fuente á la incoación del mismo, y hoy por el fallecimiento de la demandante expresada sus causa-habientes conocidos Esteban Delgado, Eusebia Sanz y Salustiano Sanz Francisco, declarados rebeldes por su no comparecencia á sostener la acción y derechos que á la finada correspondieran, y de otra como demandados Felipe Sanz, ya dicho, también declarado rebelde en periodo de contestación á la demanda, y el Ministerio fiscal, en representación de la Hacienda, y participe en costas por los respectivos derechos que á una y otras corresponden en los bienes embargados al Felipe para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en la causa que en este Juzgado y Excm. Audiencia del territorio se le ha seguido en el año de 1876 por detención arbitraria; y

1.º Resultando que en tramitación del procedimiento de apremio, adjudicados parte de los inmuebles al pago de las mencionadas responsabilidades y anunciada la subasta de otros, se presentó demanda de tercera de dominio y de preferente derecho por el Procurador García Díaz en 14 de Noviembre de 1879, y á la vez de pobreza, bajo la dirección del Licenciado D. Pablo Santos Isabel, y en defensa de la ya dicha Vicenta Francisco Provencio, y de sus hijos Manuela, Escolástica y Pablo Esteban, habidos en el primer matrimonio de la demandante con José Esteban, sustentándola en los siguientes hechos: que á la Vicenta y á sus hijos pertenece el dominio de la casa y tierras embargadas al Felipe en la causa sobre exacciones ilegales (debe querer expresar sobre detención arbitraria): que tienen también aportados al matrimonio del Felipe con la Vicenta otros bienes de más valor que los embargados; y como fundamentos de derecho que los bienes de ajena pertenencia no están sujetos á la propiedad de nadie, y que es de preferente pago la deuda más antigua; concluyendo por solicitar que por lo expuesto, testamento del José Esteban y copia simple é incompleta que de las operaciones testamentarias hechas á la muerte del José Esteban, documentos que acompañó con la demanda, se sirviera el Juzgado suspender los procedimientos de apremio incoados contra los bienes inmuebles embargados al Felipe Sanz por pertenecer á la Vicenta y sus hijos, ordenando se alzara el embargo de ellos, y que con el importe de los otros embargados también á iguales responsabilidades se satisficieran los aportes hechos por la demandante y sus hijos habidos del primer matrimonio al contraer segundo con el Felipe, incoando á la vez incidente de pobreza para poder continuar el litigio que entablaba:

2.º Resultando que acordada la suspensión del remate de los bienes embargados, fué tramitado el incidente previo de pobreza con audiencia del Ministerio fiscal; y ejecutado Felipe Sanz, éste en rebeldía, dando por resultado la declaración de pobreza de la demandante y la continuación del pleito en cuanto á lo principal, una vez ejecutoriada la sentencia del incidente, y confiado el traslado oportuno al ejecutado y Ministerio fiscal, el último contestó á la demanda por su escrito de 18 de Junio de 1881, en el que, oponiéndose á la misma, pidió se declarase subsistente el embargo de bienes practicado al Felipe Sanz, y se les diese en su día el destino correspondiente, fundando la oposición en los siguientes hechos: que los bienes embargados al Felipe son propios del mismo, según acredita el certificado de amillaramiento al folio 7; la demandante ni sus hijos tienen dominio alguno sobre los bienes embargados; no se puede apreciar por el contexto de la demanda si la demandante tiene personalidad para reclamar en juicio á nombre de sus hijos porque éstos se hallen constituidos bajo su patria potestad: que no se reclama el dominio para Felipe Esteban, cuarto hijo que sobrevivió á su padre José Esteban, ignorándose si heredó bienes pertenecientes á los embargados; si son, por el contrario, de su madre y hermanos solamente; si entraron en el segundo matrimonio de la demandante, ó pertenecen á otra persona: que no tiene la demandante prelación para reintegrarse de los supuestos aportes matrimoniales: que aun en la hipótesis de tal prelación, no podría prosperar su demanda por la marcada oscuridad é involucreción de ideas de que adolece; y como fundamentos de derecho, que la imposición de costas debe imponerse á la demandante por la no justificación de su derecho: que la sola adjudicación de los bienes que se supone hecha á la demandante y sus hijos al fallecimiento de José Esteban no basta para fundar el derecho de dominio que pretende aquélla, toda vez que se necesitan títulos de dominio inscritos á su favor en el Registro de la propiedad para fundarle; carece la demandante por esa falta de título inscrito de la razón derecha exigida por la ley de Partidas para oponerse á la demanda; la preferencia que el derecho concede á la mujer sobre sus aportes matrimoniales es en tanto en cuanto aparece hecha la entrega en documento público; jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre ella la sentencia de 22 de Octubre de 1857, en cuanto exige que los títulos traslativos de dominio deben constar de documento público inscrito en el Registro de la propiedad para producir pruebas en juicio; y el artículo 396 de la ley hipotecaria, según el que debe desestimarse la demanda por no basarse en ningún documento público inscrito ni señalarse su paradero:

3.º Resultando que acusada rebeldía por el Ministerio fiscal al ejecutado Felipe Sanz por haber dejado trascurrir el término para contestar la demanda, fué declarado en tal situación y hecho saber en su persona tal rebeldía:

4.º Resultando que conferido traslado para réplica á la parte demandante, el Procurador D. Jenaro García Díaz y Licenciado D. Pablo Santos Isabel presentaron escrito, fecha 22 de Octubre de 1884, manifestando había cesado tal Procurador en la representación de la dicha demandante, porque ésta ha-

bía fallecido; y justificado en efecto tal fallecimiento, que apareció ocurrido en el Hospital general de Madrid en 23 de Octubre de 1882, á instancia del Ministerio fiscal, única parte personada en autos, se practicaron diligencias en busca de los parientes más próximos de la finada, ya que de la certificación de su defunción aparecía no haber otorgado testamento; busca que tenía por fin ofrecerles el procedimiento para poder ultimarlo, y averiguado ser Esteban Delgado, Eusebia Sanz y Salustiano Sanz Francisco, á unos en persona y á otros por su domicilio ignorado por medio de edictos insertos en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, todos los conocidos como causahabientes de la Vicenta han sido citados en la forma posible para su comparecencia en autos en legal representación y forma, renunciando Esteban Delgado, vecino de Boceguillas y representante legítimo de uno de los herederos, su derecho á continuar la de la demandante en este pleito:

5.º Resultando que no habiendo comparecido los llamados en el período de 20 días que al efecto se les concedió, á instancia del Ministerio fiscal se hizo nuevo llamamiento por término de 40 días, y á igual solicitud se les declaró rebeldes, haciéndoles saber en forma é igual modo que las anteriores citaciones tal resolución en período de réplica:

6.º Resultando que á instancia del Ministerio fiscal le fueron concedidos los autos para dúplica, quien en su escrito de 3 de Setiembre último reprodujo la contestación de la demanda y solicitó se recibiese el pleito á prueba:

7.º Resultando que deferida á la pretensión del Ministerio fiscal, se recibió á prueba el pleito por término de 60 días, sin que en el mismo, renunciado de parte de él por dicho Ministerio, se interesasen probanzas de ningún género por las partes:

8.º Resultando que trascurrido el término de prueba, y en período de alegar de bien probado, reprodujo el Ministerio fiscal su contestación á la demanda, y pidió se proveyese en definitiva en los términos acordados en la misma:

9.º Resultando que continuando en rebeldía las demás partes, fueron mandados traer los autos á la vista, sin que hayan solicitado tal diligencia en período hábil:

1.º Considerando que la demanda que ha iniciado este pleito es la de tercería de dominio y de preferente derecho, exigiendo ambas condiciones comunes y especiales respectivamente para que prosperen en juicio, llenando las primeras con la presentación de títulos bastantes de la pertenencia de lo reclamado, y las segundas, por lo que se refiere á la tercería de dominio, con la prueba del absoluto por el tercerista y á la vez por sus causahabientes, puesto que se ejercita verdadera reivindicación de lo indebidamente afecto á otras responsabilidades y nadie puede reivindicar sino aquello que posee á título de dueño y hubo por verdadero título trasmitivo de dominio, y por lo que respecta á la tercería de mejor derecho, con la prelación del crédito en cuya virtud se reclama y legitimidad del mismo, toda vez que se entabla verdadera gradación de créditos igualmente legítimos y probados, dentro del que hay que resolver la preferencia del que produce en juicio el actor en la tercería:

2.º Considerando que así consignada en concretos términos la doctrina jurídica aplicable á las tercerías, fielmente emanada de la índole y propia naturaleza de las mismas y sancionada con el apoyo de multitud de fallos del Tribunal Supremo de Justicia, es evidente que en las deducidas por la Vicenta Francisco falta esa justificación cumplida de lo reclamado, porque no presentados otros títulos que unas hojas de particiones privadas sin firmas ni conclusión, por los que se dice intervinieron en las mismas Manuel Martín y José Sanz, vecinos de Fresno de la Fuente, ambos con el carácter de testamentarios de José Esteban, y el primero además con el de curador *ad bona* de los hijos de ésta y la demandante, llamados Manuela, Escolástica, Pablo y Felipe, hechas al parecer en el año de 1846, según el papel en que se hallan extendidas y encabezamiento, y no completadas, tan informal justificación en el período del juicio con más fehacientes pruebas, es evidente que carecen de las necesarias las precitadas tercerías para la justificación de ser parte de los bienes embargados propios de José Esteban, y por su fallecimiento de sus mencionados hijos; y en otra porción aportados al matrimonio ó adquiridos como propios ó gananciales del mismo por la demandante, que ha debido presentar títulos de fuerza y valor bastante, ó pruebas de eficacia cumplida en juicio para la justificación de los bienes que dice aportados á su primer matrimonio; y por lo que se refiere á las particiones, formal aprobación de las mismas por el Juzgado, por tratarse al parecer de los que eran menores cuando se hicieron, y justificación del carácter con que las practicó el curador *ad bona*, quien si aparece que en testamento fué nombrado á los menores, no resulta fe fuera discernido el cargo, sin cuyo requisito no pudo jamás entrar á su desempeño:

3.º Considerando que si es improbadá la demanda bajo ese aspecto con que ofrecerse debe toda aquella en que se ejercita tercería de cualquier clase, no lo es menos por lo que se refiere á cada una de las deducidas, ya por lo que respecta á la tercería de dominio, para cuya justificación, ni por la demandante ni por sus hijos, en cuyo nombre también litiga, no se identifican las fincas reclamadas, ni menos se justifica tuviera fundado dominio sobre las embargadas, ni la Vicenta Francisco por las que pide como propias, ni sus causahabientes, ni el José Esteban por las que reclama como de sus hijos, aun en el caso hipotético de que las particiones informales é incompletas, nunca válidas en juicio, que ofrece por toda prueba y título, tuvieran fuerza alguna para apoyar su demanda y probar el dominio de los causahabientes del José Esteban, constituyendo los necesarios títulos de propiedad:

4.º Considerando que esa carencia en absoluto de títulos y pruebas cede en igual perjuicio de la tercería de preferente de-

recho para el reintegro de los bienes aportados por la Vicenta Francisco, impidiendo apreciar si aportó la misma bienes al matrimonio, en qué concepto lo hiciera, á qué suma ascendirían, con todo lo demás necesario para establecer la gradación de créditos, y por tanto la preferencia que por la tercería de igual nombre pretende dicha demandante para su pago, respecto á las responsabilidades civiles á que se han afectado los bienes embargados:

5.º Considerando que el principio de constante aplicación en el derecho procesal, y de especial uso para este pleito, que establece que ante la falta de prueba del actor procede la absolución del demandado, se robustece más con los datos que el amillaramiento de Fresno de la Fuente ofrece, según el que la demandante, ni sus hijos, ni el José Esteban, aparecen contribuyentes por las fincas embargadas, y si sólo el Felipe Sanz, justificándose así, ante la ausencia de pruebas en contrario, que dicho Felipe es dueño de las fincas dichas mientras su dominio no apareciera disputado con títulos mejores y destruida esa posesión que acredita el disfrute por el pago de sus impuestos:

6.º Considerando que nombrada la acción de tercería en su doble caso de preferente derecho y dominio, ha cumplido el actor con el precepto del art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que ha determinado claramente la acción de que ha hecho uso, bastándole tal designación, según tiene determinado el Tribunal Supremo entre otras sentencias por la de 21 de Enero de 1865 y por la de 7 de Octubre de 1858, toda vez que no carece de claridad lo que dicho actor pide:

7.º Considerando que es fundada la oposición del Ministerio fiscal á la demanda en cuanto se refiere á la determinación de la personalidad de la demandante para litigar á nombre de sus hijos, y si quiera no produzca los efectos de una excepción dilatoria, porque no los solicita el dicho Ministerio fiscal, es evidente que no por falta de prueba acerca de la patria potestad que tenga la demandante sobre los hijos por cuyos intereses acude al juicio, porque éstos como huérfanos de padre con larga anterioridad á la ley de matrimonio civil no ingresaron en la patria potestad de la madre, y si en la curatela de su guardador *ad bona*, sino porque estos menores en el año de 1846 no podrían serlo en Noviembre del 79 en que se inició el pleito, teniendo por tanto capacidad legal por razón de su edad para acudir al mismo:

8.º Considerando que tampoco la demandante expresa la omisión que en la demanda hace de su hijo Felipe Esteban, ni por tanto el motivo de no reclamar para el mismo los bienes que sin duda le corresponden entre los de José Esteban, su padre, si se comprenden con los demás embargados:

9.º Considerando que no probada la demanda, y adoleciendo de los vicios hechos notar en los dos últimos considerandos, procede la continuación del procedimiento de apremio sobre los bienes embargados, desestimación en todas sus partes de la demanda, é imposición de costas á la demandante por su temeridad y mala fe:

Vistas las leyes 40, tit. 33 de la Partida 7.ª; la 16, tit. 28, libro 11 de la Novísima Recopilación; 935 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; 331, 333, 1483, 1490 y demás aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil antigua, que es por la que se tramita este pleito, y sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Enero de 1866, 19 de Enero de 1870, 3 de Julio de 1876, 14 de Febrero de 1878, 13 de Abril de 1880, 14 de Mayo de 1881, 6 de Marzo de 1882 y 28 de Abril de 1883;

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercería y preferente derecho deducida por Vicenta Francisco en propio nombre y en el de sus hijos Manuela Escolástica y Pablo, sobre los bienes embargados á Felipe Sanz para hacer pago á la Hacienda y participes en costas de las devengadas en la causa seguida en este Juzgado á aquél por detención arbitraria, y ordeno que siga adelante el procedimiento de apremio, luego que esta sentencia sea firme, hasta solventar las dichas responsabilidades, y costas á la parte actora.

Notifíquese esta sentencia en persona al Ministerio fiscal, y fijense los edictos que la ley previene é insertese literalmente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia por lo que se refiere al ejecutado Felipe Sanz y causahabientes de la demandante, uno y otros declarados rebeldes en el pleito; cuidando el actuario de dar cuenta luego que trascurra el término de ley para apelar.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y López.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Manuel García y López, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.

Sepúlveda 15 de Enero de 1886, de que doy fe.—Ante mí, Angel Collado y Balza.

La sentencia inserta es conforme y corresponde á la letra con su original, obrante en el pleito relacionado, y á la que me remito, el cual se encuentra en mi poder; y dando cumplimiento á lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Sepúlveda en estos cinco pliegos, sello de oficio, por mi rubricados, á 25 de Enero de 1886.—Angel Collado y Balza.

TREMP

D. Enrique Comajuneosa y Moles, Juez municipal Letrado de esta ciudad, y como tal Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que D. Joaquín Navarri y Perucho, hijo de Don Rafael y de Doña Josefa, mayor de edad, natural de Bonanza, provincia de Huesca, y vecino de Pifana, de esta provincia de Lérida, apoyado en las disposiciones del cap. 9.º del reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil de fecha 3 de Diciembre de 1870, y acompañando certifi-

cado de su partida de bautismo, ha promovido expediente en el Juzgado de mi cargo para obtener del Gobierno el cambio de apellidos para sí y sus sucesores, fundado en la tan merecida gratitud de su señor tío D. Pedro Perucho y Pallás, que careciendo de sucesión y viendo al Navarri sin padres, le había nombrado su heredero, significándole el vehemente deseo de que solicitase dicho cambio de apellidos, y se llamase Joaquín Perucho y Navarri en lugar de Joaquín Navarri y Perucho, á fin de que él y su prole conservasen el apellido del heredado su señor tío y de la antigua casa del mismo. Lo que he mandado se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de las antedichas dos provincias, para que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se erzan con derecho á ello en el perentorio término de tres meses que al efecto se les señala, á contar desde la publicación del presente.

Dado en Tremp á 23 de Enero de 1886.—Enrique Comajuneosa.—Per mandato de S. S., Antonio Pal, Secretario.

X-4031

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Farmacéutica Española.

Balza correspondiente al tercer ejercicio comercial que comprende desde 1.º de Julio de 1884 á 30 de Junio de 1885, aprobado en junta general de accionistas celebrada en 1.º de Enero de 1886.

	Pesetas.
ACTIVO	
Explotación de específicos.....	400.000
Valores en cartera.....	38.832 98
Varios deudores.....	388.743 04
Mobiliario y enseres.....	41.069
Accionistas, primera omisión.....	523.875
Acciones, segunda id.....	929 000
Accionistas, ídem id.....	248.000
Caja.....	74.969 85
Existencia de mercaderías.....	323.469 75
	3.808.159 39

	Pesetas.
PASIVO	
Capital.....	2.800.000
Varios acreedores y obligaciones á pagar.....	201.974 78
Fondo de reserva.....	52.490 94
Cupones pendientes de pago.....	7.088 75
Utilidades líquidas.....	46.605
	2.808.159 59

Barcelona 15 de Enero de 1886.—G. Formiguera y compañía. X-995

Sociedad Mercantil Vinícola Navarra.

La Junta de vigilancia de esta Sociedad, en cumplimiento del art. 43 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará en esta ciudad el día 7 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en la plaza de la Constitución, núm. 33, piso primero.

Los que aspiren á formar parte de la junta general depositarán en la sucursal del Banco de España en esta plaza, en el Crédito Navarro ó en poder del Sr. Presidente de la Junta de vigilancia, domiciliado en la calle de Navarros, núm. 41, las acciones que les den derecho á ello, 15 días antes de la reunión de la junta general.

Asimismo para el caso en que proceda, según lo que se acuerde en la junta general extraordinaria, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el mismo día y en el mismo local, á fin de continuar la sesión comenzada el día 6 de Diciembre último, proseguida el 8 del mismo y no terminada por no haberse tomado los acuerdos que previenen los estatutos.

Pamplona 1.º de Febrero de 1886.—Por acuerdo de la Junta de vigilancia, el Presidente, Pedro José Arraiza. X-4028

Compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, en liquidación.

JUNTA LIQUIDADORA

En cumplimiento del art. 341 del Código de Comercio, se pone en conocimiento de los señores accionistas que el balance de situación de esta Compañía en 31 de Diciembre último se halla á disposición de los mismos ó de sus apoderados para su examen en el domicilio social, calle de la Greda, núm. 32, cuarto principal derecho, por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio, y horas de doce á dos de la tarde.

Madrid 31 de Enero de 1886.—El Vocal Secretario, Eduardo Ortiz y Casado. X-4027

Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno, en observancia del art. 37 de sus estatutos, ha dispuesto que la junta general ordinaria de accionistas para el examen de cuentas y balance del semestre último y aprobación ó rectificación del dividendo se celebre el día 26 del corriente, á las doce del día, en el salón del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 40 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación.

Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser también accionista con voto.

Los apoderados especiales á quienes se refiere el art. 38 de los estatutos pueden asistir en representación y para ejercer los derechos de sus poderdantes.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones y los poderes en su caso para proveerlos de la correspondiente credencial.

Durante los ocho días que preceden al señalado para la junta estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 43 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que componen el balance del último semestre.

Bilbao 1.º de Febrero de 1886.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, por el Secretario, Romilio Guilaín. X-1026

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Febrero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'Día 3.', and 'Día 4.'. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'PAÍS', 'BENEFICIO', 'AÑO', and 'RESEVICIO'. Lists exchange rates for various Spanish provinces.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 DE FEBRERO

Table listing exchange rates for various foreign currencies like Deuda perp., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins., 46'40. Idem, a ocho días vista, dins., 46'40 p. París, a ocho días vista, frs., 4'84 p.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, J. bón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 163.—Carneros, 179.—Terneras, 47.—Ovejas, 170.—Total, 562.

Su peso en kilogramos... 39.939.

Precio a los tabajeros.

Vaca, de 1'30 a 1'44 pesetas el kilogramo. Carnero, a 1'48 pesetas el kilogramo. Madrid 4 de Febrero de 1886.—El Alcalde.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns 'Puntos de recaudación.' and 'Ptas. Cént.'. Lists tax collection points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 4 de Febrero de 1886.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Febrero de 1886.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCIÓN', 'ESTADO'. Includes data for various times and temperatures.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 4 de Febrero de 1886.

Table with columns 'LOCALIDADES', 'Altura', 'Temperatura', 'Dirección', 'Fuerza', 'Estado', 'Estado de la mar'. Lists weather reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO

Día 2.

Small table with columns 'LOCALIDADES', 'Dirección', 'Fuerza', 'Estado'. Lists weather for Cáceres.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Forman parte de este número los pliegos 33 y 34 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—La Real Academia de Ciencias morales y políticas, en su reunión de anteanoche, fijó el día 21 del corriente mes para el ingreso del Académico numerario D. Francisco Romero Robledo, a cuyo discurso de entrada contestará en nombre de la corporación el Sr. Vizconde de Campo Grande.

El Sr. Perier leyó a continuación, traducidas por él al castellano, las páginas del filósofo ginebrino J. B. Boussea, que contienen un elogio entusiasta y cabal del guipuzcoano D. Ignacio Manuel de Alana; y el Sr. Marqués de la Vega de Armijo comenzó la lectura de un interesante informe acerca del folleto del Sr. Laripolas, referente a la condición política y social de Grecia bajo el poder romano, cuya lectura continuará en la sesión próxima.

A las nueve y media de esta noche dará una conferencia en la Academia de Jurisprudencia y Legislación el Académico Profesor D. Ramón Sánchez de Ocaña, disertando sobre el tema La antigua legislación mercantil y el nuevo Código de Comercio.

El juguete cómico en tres actos Dulce y sabrosa, estrenado anteanoche en el teatro de la Comedia, alcanzó un éxito en extremo lisonjero para su autor D. Emilio Sánchez Pastor por las cómicas situaciones que contiene y lo chispeante del diálogo. El Sr. Pastor, que en anteriores producciones de menor empeño había demostrado sus grandes condiciones de autor cómico de la buena escuela, ha puesto de manifiesto en su nueva obra lo mucho que de él puede prometerse la escena española. En la interpretación del juguete estuvieron muy acertados y discretos los artistas todos de la compañía que dirige el Sr. Mata.

Anteanoche se verificó en el teatro Lara el beneficio de la distinguida actriz Doña Balbina Valverde, que tantas y tan justas simpatías cuenta entre el público. De las dos piezas estrenadas, la titulada La primera prueba, original del Sr. Sánchez Arjona, obtuvo muy buen éxito. La Sra. Valverde recibió muchos y muy valiosos regalos de sus amigos y admiradores.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Agueda, virgen, y Santos Felipe de Jesús y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón (por las Carmelitas Maravillas).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 73 de abono.—Turno 1.º impar.—Roberto el Diabolo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 84 de abono.—Turno 3.º par.—El único remedio.—El mudo por compromiso.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—(Primera sección).—El bobo.—Miss Leona. A las diez.—(Segunda sección).—Flamencomanía.—Miss Leona.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Hanson-Lees.—Un viaje a Suiza. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Dulce y sabrosa.—Amor conyugal.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno 3.º par.—Los Ranzan.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Artagnan. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—De verbena.—La llave del destino.—De Getafe al paraíso.

TEATRO DE ESPAÑA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Año nuevo vida virja.—De músicos y locos.—Circo nacional.—El lucero del alba.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Ganar tiempo.—En plena luna de miel.—Palabra de honor.—La primera prueba.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—A real y medio la pieza.—La Diva.—Miss Eva.—A real y medio la pieza. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—(Primera sección).—Pedro López.

A las diez.—(Segunda sección).—La huérfana de Bruselas.